

C.A. de Santiago

Santiago, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece doña **Mónica Carolina Pinto González**, abogado, en representación de **Inversiones Forestales El Pinar Limitada**, ambos domiciliados en calle Guardia Vieja N°255, oficina 1404, comuna de Providencia, quien interpone reclamo de ilegalidad contra el Oficio N° 4925 (DAF-RENTAS) de 29 de mayo de 2018, emitido por la **Municipalidad de Providencia**, representada por su Alcaldesa doña **Evelyn Matthei Fornet**, ambos domiciliados avenida Pedro de Valdivia N° 963, comuna de Providencia, y pide que sea dejado sin efecto y se declare que la reclamante es una sociedad no afecta a patente municipal, con costas.

Funda su reclamación señalando que el reclamo de ilegalidad descrito primeramente fue interpuesto contra la Municipalidad de Providencia y el 28 de junio de 2018 la señora alcaldesa se pronunció dentro del plazo de 15 días hábiles, rechazándolo mediante Decreto Alcaldicio Ex. N° 1086, de 24 de julio de 2018, por lo que interpone el presente reclamo de ilegalidad ante esta Corte.

Hace presente que el 14 de diciembre de 2017 se presentó ante el Departamento de Rentas de la Municipalidad de Providencia una solicitud de exención, acompañando los Formularios 22 desde los años 2000 al 2017; un certificado del SII de inicio de actividades, la recepción aviso cambio de domicilio, contrato de arriendo, copia de constitución de sociedad, certificado de recepción final, exigiendo dicho Departamento para dar curso a la exención se acompañara un certificado extendido por la Municipalidad del lugar donde la sociedad ejercía la actividad, declarando que las actividades tenían el carácter de primarias y que no mediaba algún proceso de elaboración.

Indica que el 5 de febrero de 2018 se adjuntó por correo electrónico el certificado solicitado, emitido por la Municipalidad de



Coelemu, que da cuenta de tales circunstancias. Con la misma fecha se solicitó por correo electrónico el Balance General y determinación de capital propio de los AT 2005 a 2008, 2010, 2012, 2014 y 2016. El 13 de marzo de 2018 se señaló que faltaba la primera hoja del balance al 31/12/2016, el cual fue remitido.

Sin embargo, el 29 de mayo de 2018 se comunica la resolución que rechaza la solicitud, fundada en que para el Departamento Jurídico de la Municipalidad, y como consta de los estatutos de la sociedad requirente, ésta se constituyó como una sociedad comercial de responsabilidad limitada, es decir, para desarrollar actividades de carácter comercial, con lo cual mercantilizó los objetos fijados en la cláusula tercera de sus estatutos y que éstos se consignan en forma amplia, incluyendo entre otros, "...invertir capitales en negocios forestales y agrícolas y en empresas industriales derivadas de aquellos; el desarrollo de toda clase de proyectos forestales, incluyendo la explotación de bosques, la administración de los mismos y la percepción de sus frutos...". Agregó que de los Informes Técnicos acompañados consta que la sociedad, en el desarrollo de sus actividades, ha incurrido en costos de explotación, costos de manejo forestal y gastos de mantención, habiendo obtenido ganancias por venta de madera, conceptos todos que dan cuenta de la realización de actividades comerciales gravadas, las que exceden los ámbitos de la norma de excepción contenida en el inciso segundo del artículo 23 del Decreto Ley N° 3.063.

Precisa que la reclamante es una sociedad constituida por escritura pública de 11 de febrero de 1999 y conforme a su estatuto la sociedad tiene por objeto la explotación de bosques, principalmente de las especies Pino Radiata y Eucaliptus, los cuales se pueden vender en trozos o en la modalidad "bosque en pie", donde el comprador es quien realiza la faena.

Expone la reclamante que en la explotación de los bosques no realiza ningún proceso de elaboración de productos y no obstante ello se



grava su actividad con un impuesto inaplicable, equivalente al 5 por mil de su capital propio tributario.

En cuanto a la ilegalidad del acto impugnado refiere que esta clase de sociedades se rigen por la Ley N° 3.918, que en su artículo 1° establece que: *“Se autoriza el establecimiento de sociedades civiles y comerciales con responsabilidad limitada de los socios, distintas de las sociedades anónimas o en comandita”* En el artículo 4° se señala que en lo no previsto por esta ley o por la escritura social, estas sociedades se regirán por las reglas establecidas para las sociedades colectivas. Por su parte, en el Código Civil, cuando trata de las sociedades colectivas, en el artículo 2059 se señala cuáles son las sociedades que deben considerarse comerciales o mercantiles: *“La sociedad puede ser civil o comercial. Son sociedades comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio. Las otras son sociedades civiles.”*

Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2059 si el objeto de la sociedad es la realización de algún acto de aquellos que la ley califica de comerciales (artículo 3° del Código de Comercio), la sociedad es comercial. Por el contrario, si el objeto social no está constituido por actos de comercio, la sociedad es civil, con excepción de la sociedad anónima, que es siempre mercantil, aun cuando se forme para la realización de negocios de carácter civil (artículo 1° inciso segundo de la Ley N° 18.046).

Indica que el objeto de la sociedad no se encuentra en ninguna de las hipótesis del artículo 3° del Código de Comercio, por lo que la afirmación referida a la “mercantilidad del objeto” es errada.

Cita un pronunciamiento de la Contraloría General de la Republica que indica los requisitos a cumplir para que una actividad económica primaria, esté gravada con patente: *“(...) primero, que medie algún proceso de elaboración de bienes y, segundo, que posteriormente estos se vendan directamente por los productores, en los términos previstos en el antedicho artículo 23, supuestos cuya constatación constituye una situación de hecho que deberá verificar la Administración activa”*.



Indica que la sociedad vende trozas aserrables sin que medie algún proceso de elaboración de bienes, por lo cual no se cumplen los requisitos para que dicha actividad primaria se encuentre gravada con patente municipal. Menciona los artículos 6°, 7° y 19 N° 20 de la Constitución Política, señalando que los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, dentro de sus competencias y sin más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. En materia tributaria se establece el principio de reserva legal, en cuya virtud sólo la ley puede establecer tributos, los elementos de la relación tributaria, el sujeto pasivo, el hecho gravado y la tasa del gravamen, entre otros.

Agrega que el primer presupuesto para la aplicabilidad del tributo es que el contribuyente incurra en el “ejercicio” de alguna de las actividades que se refiere expresamente la normativa citada, lo que supone un quehacer activo, circunstancia que no acontece, pues ninguna explotación realiza en que medie algún proceso de elaboración de productos. Luego, la reclamante no incurre en el supuesto básico de la conducta gravada.

La reclamante -continúa señalando- tanto por objeto social como por giro efectivo, no se encuadra en las actividades primarias gravadas por el artículo 23 de la normativa citada, pues dentro de la explotación de bosques no median procesos de elaboración de productos, sin que puedan presumirse, como lo hace ilegalmente el Oficio impugnado.

Cita jurisprudencia de la Corte Suprema en causa Rol N°29.909-2017, en relación con las actividades primarias.

**Segundo:** Que informando don Gonzalo Hernán Vallejos Geiger, en representación de la Municipalidad de Providencia, solicita el rechazo del reclamo. Señala, en primer lugar, que la reclamante no controvierte que en los Informes Técnicos que sirvieron de sustento al Oficio N° 4925, consta que la reclamante, en el desarrollo de sus actividades, ha incurrido en costos de explotación, costos de manejo forestal y en gastos de mantención, habiendo obtenido ganancias por venta de



PQNLLOKMRQ

madera, conceptos que dan cuenta de la realización de actividades comerciales gravadas que exceden a la norma de excepción del inciso segundo del artículo 23 del Decreto Ley N° 3.063.

Agrega que tampoco se controvirtió que el hecho básico conforme al cual la Municipalidad rechazó la solicitud de exención, proviene de que dicha persona jurídica se constituyó y opera desde 1999 como sociedad comercial de responsabilidad limitada, lo cual se ve reflejado en la escritura de constitución de la misma. Sin embargo, la sociedad recurrente pretende dar un sentido o alcance distinto a lo establecido en la Ley N° 3.918, citando su artículo 4°, como también el artículo 2059 del Código Civil, pese a que de la sola lectura de lo dispuesto en dicha ley, las normas citadas son complementarias a lo que específicamente se señale en la ley o en los estatutos sociales, además de no ser aplicables a este caso concreto.

Expone que fueron los mismos socios quienes decidieron constituir la sociedad como comercial, por lo que sus actos se ven mercantilizados por dicha declaración, siendo inoficioso e inconducente referirse a lo expuesto por la reclamante respecto a la supuesta aplicación del artículo 4° de la Ley N° 3.918, ya que dicha norma comienza estableciendo, que esta se aplica cuando se trate de una situación no prevista en la ley o en la escritura social.

En relación a las actividades que desarrolla la reclamante, precisa que los estatutos de la sociedad detallan que su objeto corresponde a la inversión de capitales en negocios forestales y agrícolas, como también en empresas industriales derivados de aquellos, además de desarrollar toda clase de proyectos forestales, incluyendo la explotación de bosques, la administración de los mismos y la percepción de sus frutos, como lo señala la cláusula segunda. Por lo anterior, entiende que no sería aplicable la jurisprudencia invocada por la reclamante, pues no se trata de una sociedad agrícola, sino de una sociedad dedicada a la inversión de capitales en negocios forestales o al desarrollo de proyectos del mismo tipo, incluyendo la explotación de bosques, la administración de los mismos y la percepción de sus frutos.



PQNLLOKMRQ

**Tercero:** Que informando al tenor del recurso el Fiscal Judicial señor Jorge Norambuena Carrillo, expresa que el recurso debe ser desestimado, porque el Oficio contra el cual se recurre fue dictado por autoridad facultada para ello, actuando dentro de la esfera de sus atribuciones, y de acuerdo a los antecedentes aportados, los que permitieron a la Municipalidad constatar que la recurrente no se encuentra en la situación para eximirlo del pago de patente comercial, por cuanto la recurrente no realiza solo actividad primaria como alega. Además, consta de los estatutos de la sociedad, que ésta se constituyó como una sociedad comercial de responsabilidad limitada, es decir, para desarrollar actividades de carácter comercial, como asimismo de los informes técnicos consta que la sociedad, en el desarrollo de sus actividades ha incurrido en costos de explotación de su giro.

Agrega que este arbitrio es un recurso de derecho estricto, por lo que quien se vale del mismo debe estarse a los hechos que se han fijado en la sede administrativa pertinente, pudiéndose constatar del acto u oficio contra el cual se reclama que la autoridad administrativa municipal tuvo en vista informes técnicos para establecer como un hecho que la sociedad reclamante en el desarrollo de su actividad ha incurrido en costos de explotación, costo de manejo forestal y gastos de mantención, habiendo obtenido ganancias por venta de madera, conceptos que dan cuenta de la realización de actividades comerciales gravadas.

Señala que la misma reclamante reconoce que conforme al estatuto de la sociedad tiene por objeto la explotación de bosques, agregando en su favor que “no realiza ningún proceso de elaboración de productos” (sic), cuestión que debió acreditar ante el ente administrativo municipal, por lo que la resolución reclamada no lo establece, ni tampoco existen antecedentes en esta causa que permitan considerar que sólo ejerce una actividad primaria.

Adiciona que la reclamante pretende beneficiarse con una exención de impuesto, lo que es una cuestión excepcionalísima, por lo que era a ella a quien le correspondía acreditar ante la administración



municipal que se encontraba beneficiada con dicha exención, o dentro de aquellos casos que contempla la ley.

Coincide con la reclamada cuando señala que la sociedad reclamante pretende dar a su escritura de constitución un sentido o alcance distinto a lo que señala la Ley N° 3.918, citando el artículo 4° como también lo dispuesto en el artículo 2059 del Código Civil, las que son complementarias a lo que específicamente se señala en la ley o en los estatutos sociales, además de no ser aplicable a este caso concreto.

Respecto a las restantes observaciones que formula la recurrente, se debe considerar que no cumple los parámetros restrictivos que fija la Ley de Rentas Municipales, aludiendo a lo que dispone el inciso segundo del artículo 23 de ésta, el que prevé que quedarán gravadas con esta tributación municipal las actividades primarias o extractivas en los casos de explotaciones de las mismas, concluyendo que no existe ninguna ilegalidad en el decreto alcaldicio que se reclama, el que no sólo es legal sino también fundado.

Concluye que no se visualiza que haya existido alguna acción u omisión ilegal concreta por parte de algún funcionario Municipal o alguna infracción a la Ley N° 18.695, ni al artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales, al rechazar la solicitud de exención de pago de Patente Comercial.

**Cuarto:** Que las normas legales y reglamentarias que regulan el asunto controvertido -en su redacción vigente a la fecha de los hechos-, en lo pertinente, las que a continuación se transcriben: a) El artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales que establece: “El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley. Asimismo quedarán gravadas con esta tributación municipal las actividades primarias o extractivas en los casos de explotaciones en que medie algún proceso de elaboración de productos, aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivos fundo rustico, tales como aserraderos de



maderas, labores de separación de escorias, moliendas o concentración de minerales, y cuando los productos que se obtengan de esta clase de actividades primarias, se vendan directamente por los productores, en locales, puestos, kioscos o en cualquiera otra forma que permita su expendio también directamente al público o a cualquier comprador en general, no obstante que se realice en el mismo predio, paraje o lugar de donde se extraen, y aunque no constituyan actos de comercio los que se ejecuten para efectuar ese expendio directo.”; y b) El artículo 2° del Decreto Supremo N° 484, de 1980, del Ministerio del Interior, que en su letra a) establece que Actividades Primarias son: Todas aquellas actividades económicas que consisten en la extracción de productos naturales, tales como agricultura, pesca, caza, minería etc. Este concepto de actividad primaria se extiende a las labores de limpieza, selección y embalaje y demás que sean previas a éste, que efectúe directamente el dueño de los productos provenientes de la explotación de una actividad primaria. Asimismo se comprende en este concepto, los actos tendientes a la liquidación y venta de los productos provenientes de alguna actividad primaria, efectuados directamente por el productor, aún cuando sean realizadas en oficinas o locales situados fuera del lugar de extracción, ya sean urbanos o rurales.

**Quinto:** Que es un hecho no controvertido que la sociedad reclamante, de acuerdo a sus estatutos, se constituyó por escritura pública de 11 de febrero de 1999, como “una sociedad comercial de responsabilidad limitada”, señalando en la cláusula segunda que “tendrá por objeto invertir capitales en negocios forestales y agrícolas y en empresas industriales derivadas de aquellos; el desarrollo de toda clase de proyectos forestales, incluyendo la explotación de bosques, la administración de los mismos y la percepción de los frutos; y en general, la ejecución o celebración de cualquier acto o contrato y el desarrollo de cualquier actividad, relacionados directa o indirectamente con los objetivos anteriores”, y que registra como giro ante el SII “explotación de bosques”. Del tenor de la cláusula transcrita se observa que el objeto





social incorpora, describe o permite la realización de actividades lucrativas gravadas.

De la copia de balances generales acompañados a la causa se observa que la sociedad registra ganancias en los últimos años -2015 a 2017- por concepto de venta de maderas e ingresos por arriendos, esto es, la sociedad ha vendido y percibido ingresos derivados de su actividad comercial, sin que ello se altere con la restante prueba documental acompañada a la causa.

**Sexto:** Que en lo que respecta a las actividades que desarrolla la sociedad reclamante, conforme a su naturaleza y objeto social, no ejecuta exclusivamente actividades primarias, ya que sus estatutos precisan claramente otros negocios que exceden el ámbito de explotación forestal en los términos que la reclamante describe. Además, de los documentos acompañados consta que dicha sociedad ha vendido y percibido los ingresos derivados de su actividad comercial y no solo de la explotación de bosques como ella esgrime. Por otro lado, el acto administrativo impugnado se justifica en los Informes Técnicos que sirvieron de sustento al Oficio N° 4925, donde consta que la reclamante en el desarrollo de sus actividades, ha incurrido en costos de explotación, costos de manejo forestal y en gastos de mantención.

**Séptimo:** Que, en efecto, la reclamante en su acto de constitución declaró expresamente que se trata de una sociedad comercial de responsabilidad limitada regida por la Ley N° 3.918, lo que se aviene con el objeto social amplio antes transcrito, es decir, en manera alguna su actividad se restringe o limita a la simple explotación forestal, por cuanto potencialmente puede ejecutar labores gravadas relacionadas directa o indirectamente con su giro o con los objetivos mencionados en la cláusula segunda ya citada.

**Octavo:** Que en el caso de autos, considerando que la sociedad es comercial, que el objeto de la misma es amplio y permite el ejercicio de actividades lucrativas gravadas de aquellas que describe el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales, ha de concluirse entonces que la sociedad reclamante se encuentra obligada a pagar patente comercial,



en el entendido que se trata de un derecho que habilita a su titular para desarrollar las actividades previstas en el mencionado precepto.

**Noveno:** Que por lo antes razonado, la decisión de la reclamada se ajusta a la legalidad vigente en la materia, pues no ha pretendido imponer una carga impositiva a una sociedad que no cumple los presupuestos para ello, sino que por el contrario, en el caso de la especie se satisfacen los requisitos de la Ley de Rentas Municipales y, por lo tanto, no cabe sin concluir que la reclamada, al decidir como lo hizo, actuó en el ámbito de su competencia y con estricto apego a la legalidad.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 151 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, 23, 24 y 27 del Decreto Ley N. 3063, de 1979, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad deducido en representación de Inversiones Forestales El Pinar Limitada contra de la Municipalidad de Providencia, sin costas.

Regístrese y archívese.

N°Contencioso Administrativo-343-2018.



Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Jaime Balmaceda E. y Abogado Integrante Rodrigo Antonio Montt S. Santiago, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a diecinueve de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.